



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de septiembre de 2007.
C-169-07.

Doctor
Mario Velásquez Chizmar
Presidente
Colegio de Notarios Públicos
E. S. D.

Señor Notario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n de fecha 13 de julio de 2007, mediante la cual la asociación gremial que preside consulta a esta Procuraduría respecto a los servicios notariales prestados por oficinas privadas y si un fiscal o una autoridad judicial puede sacar documentos de las notarías o tener acceso a las memorias y archivos informáticos al momento de practicar una inspección ocular o una diligencia probatoria.

En relación con el contenido de la consulta que nos ocupa, me permito indicarle que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, orgánica de esta institución, el ejercicio de la atribución constitucional y legal de la Procuraduría de la Administración para servir de consejera jurídica está limitada a **los servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; presupuesto que observamos no se da en esta ocasión al provenir la solicitud del Colegio de Notarios Públicos de Panamá. No obstante, este Despacho estima procedente dar respuesta a la misma, en atención a la condición de servidor público que usted ostenta en virtud del cargo que ejerce como Notario Público Segundo del Circuito Notarial de Panamá.

Para absolver la primera de sus interrogantes, creo importante referirme a los artículos 2113 del Código Administrativo y 1715 del Código Civil, que de manera análoga establecen que “ la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público”. En concordancia con lo anterior, el artículo 1716 del Código Civil dispone que las funciones del notario “**sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de notaría.**”

Las normas previamente citadas son claras al establecer que los notarios públicos son los servidores públicos revestidos por ley de la facultad de recibir, extender y autorizar los actos o contratos a los que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública, por lo que, en consecuencia, la prestación de servicios notariales por parte de

particulares no investidos de tal facultad, constituye una violación a las normas legales vigentes sobre la materia.

En respuesta a la segunda de sus interrogantes, estimo conveniente hacerle llegar copia de la opinión vertida por esta Procuraduría mediante la nota C-No. 97 de 18 de abril de 2007, en la cual se indica que la autoridad deberá presentarse al despacho notarial para la práctica de la diligencia probatoria en cuestión o bien solicitar copia del referido documento, conforme los términos previstos en el Código Civil.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

